

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA (N.C.P.P.) Nº 133 – 2012 LIMA

Lima, siete de febrero de dos mil trece.-

vistos; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado José Alfonso De La Torre Ugarte Servat, contra la resolución número uno, del seis de junio de dos mil doce, notificada el ocho de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte superior de Lima, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ocho, del tres de mayo de dos mil doce, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento parcial a favor de Ernesto Pacheco Cueva, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Patrocinio ilegal, en agravio del Estado; y

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la defensa técnica del encausado José Alfonso De La Torre Ugarte Servat, en su recurso de queja formalizado de fojas uno y siguientes, alega que su escrito de apelación, fue indebidamente declarado inadmisible; por lo que –en su opinión–, se le habría restringido su derecho a oponerse al sobreseimiento parcial requerido por el Ministerio Público a favor de su coencausado Ernesto Pacheco Cueva, asimismo se habría vulnerado su derecho a la pluralidad de instancia, a la defensa, al debido proceso, y el acceso a la tutela judicial efectiva.



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA (N.C.P.P.) N° 133 – 2012 LIMA

**SEGUNDO:** El recurso de queja de derecho, es aquél que se interpone ante la Sala Penal Superior que declara inadmisible el recurso de apelación, conforme lo establece el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal; además de precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, como lo dispone el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta y ocho del citado cuerpo legal.

**TERCERO**: Que, la doctrina ha señalado, que el recurso de queja puede entenderse como un medio para acceder directamente al organo jurisdiccional superior, al cual se solicita que revoque y sustituya una resolución dictada por la instancia inferior; y puede ser considerada como un mecanismo recursal que procede cuando el órgano jurisdiccional deniega la concesión de los recursos impugnativos de apelación y de casación.<sup>1</sup>

CUARTO: Que, el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, establece los requisitos formales de admisibilidad del recurso: 1. Para la admisión del recurso se requiere: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Manual de Derecho Procesal Penal", 2da. Edición, Ed. Rodhas, —Lima 2008, p. 607.



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA (N.C.P.P.) Nº 133 – 2012 LIMA

fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. 2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley. 3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

QUINTO: Que, del análisis del recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del procesado José Alfonso De La Torre Ugarte Servat, se advierte que se dirige a cuestionar la decisión judicial de apartar parcialmente a Ernesto Pacheco Cueva del delito de patrocinio ilegal, de donde se tiene que carece de interés y legitimidad para impugnarla, dado que el recurrente no se le estaría perjudicando ni vulnerando derecho o norma de rango constitucional, toda vez que en el presente proceso el quejoso tiene la condición de coencausado, y no la de agraviado.

SEXTO: Que, el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme a lo preceptuado por el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código acotado; y no existiendo motivos para su exoneración, no cabe eximir al recurrente José Alfonso De La Torre Ugarte Servat, del pago de las costas.



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA (N.C.P.P.) N° 133 – 2012 LIMA

**SÉTIMO:** Que, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias emitió pronunciamiento en el sentido que el derecho a la pluralidad de instancias: "... no implica un derecho al justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior del proceso...".2; y del análisis de autos, se tiene que no resulta imprescindible un avocamiento de esta Sala Suprema para garantizar la unidad de la aplicación judicial del derecho penal, material y procesal, y el valor seguridad jurídica.

## **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos:

I. Declararon INADMISIBLE el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado José Alfonso De La Torre Ugarte Servat, contra la resolución número uno, del seis de junio de dos mil doce, notificada el ocho de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ocho, del tres de mayo de dos mil doce, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, en el extremo que declaró: Fundado el requerimiento de sobreseimiento parcial a favor de Ernesto Pacheco Cueva, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Patrocinio ilegal, en agravio del Estado.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente procesado; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> STC N° 1243 – 2008 – PHC/TC, fundamento jurídico tercero; STC N° 2596 – 2010 – PA/TC, fundamento jurídico quinto; STC N° 4235 – 2010 – HC/TC, fundamento jurídico tercero.



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA (N.C.P.P.) N° 133 – 2012 LIMA

Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y las exigencias del pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese; interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo/ por vacaciones de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**TELLO GILARDI** 

PRINCIPE TRUJILLÓ

TG/mcv

1 7 FEB 2014

SE PUBLICO CONFORME À LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA